

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Alta Comisaría de España en Marruecos

ORDENANZA

En virtud de las facultades que competen a esta Alta Comisaría y atendiendo a la necesidad de establecer una tarifa de salarios mínimos en las industrias de la Construcción dentro de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que patentizando el espíritu que anima al Fuero del Trabajo, sean exponente de la labor ofrecida por el Caudillo, he acordado aprobar las Ordenanzas de trabajo que se insertan.

Se recoge en ellas la consigna del Caudillo sobre incremento de la Producción, autorizándose el trabajo en horas extraordinarias mediante la debida justificación y el sobresalario correspondiente, para que el operario pueda beneficiarse de la retribución extraordinaria, al propio tiempo que colabora con el Empresario para el engrandecimiento y la prosperidad de España y de su Zona de Protectorado.

Tetuán, 19 de febrero de 1940.—*Carlos Asensio.*

Ordenanzas de Trabajo para las Industrias de la Construcción en la Zona de Protectorado de España en Marruecos**TITULO I.º****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º—La presente ordenación de trabajo afecta a todas las Industrias del ramo de construcción, dentro de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 2.º—Las prescripciones de estas Ordenanzas obligan a cuantas personas o entidades dediquen su actividad a la construcción sea cual fuere su nacionalidad, y especialmente al elemento musulmán y al español.

Artículo 3.º—Con carácter general y teniendo en cuenta el género de

trabajo, la edad y el grado de formación profesional, el personal obrero se clasifica en:

A) *Operarios calificados profesionalmente* por su adscripción con carácter específico, a los oficios y categorías que se señalan en el Título 2.º de estas Ordenanzas.

B) *Peones ordinarios*, que son aquellos operarios mayores de 20 años de edad que ejecuten labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo y atención, sin la exigencia de práctica operativa previa alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

C) *Punches o aprendices*, que son los operarios mayores de 14 años y menores de 20.

TÍTULO 2.º

OFICIOS Y CATEGORIAS

Artículo 4.º.—Los diferentes oficios que integran las industrias de la Construcción en la Zona, y las clases de obreros en cada oficio, son:

1.º—**ALBAÑILERIA**.—Que comprenderá las siguientes categorías: **OFICIALES DE PRIMERA**: Se considerará como tal al obrero que pueda desempeñar el oficio con amplia perfección y sepa interpretar el croquis que se le facilite para los trabajos propios de su empleo. **OFICIALES DE SEGUNDA**: Serán los obreros que sepan levantar toda clase de paredes gruesas, tabicar, cargado, rascado y enlucido de yeso y cemento, colocación de cocinas y marcos y algunos conocimientos de cemento armado. **AYUDANTES**: Se considerarán como tales a los obreros que sepan blanquear y hacer los remiendos necesarios para que queden los blancos en debidas condiciones, los que ayuden a los Oficiales a tender los hormigones y los encargados de máquinas como montacargas, hormigoneras, etc. **MEZCLEROS**: Son aquellos operarios prácticos en la preparación de masas y materiales para los Oficiales albañiles.

Además de las categorías expresadas, se señalan a efectos de retribución especial las de **ENCARGADOS**, **CAPATACES**, **LISTEROS** y **GUARDAS**, cuyo cometido es el que su denominación expresa.

2.º—**CARPINTERIA**.—Que será de dos clases: De taller y de obra, comprendiéndose también dentro de esta sección los maquinistas-carpinteros.

Las categorías serán las siguientes:

a) **CARPINTERIA DE TALLER**, que comprenderá: **OFICIAL DE PRIMERA**: Será el obrero que pueda ejecutar todas las operaciones propias del oficio; **OFICIAL DE SEGUNDA**: Deberá hacer en el taller todos los trabajos que competen al Oficial de primera, excepto la comprensión de dibujos y desarrollo general del trabajo. Si es destinado a la

colocación de carpintería de taller en las obras, deberá ejecutar a la perfección todo trabajo que pueda presentarse en las mismas. **AYUDANTE DE TALLER**: Se diferenciará del Oficial de 2.^a por su menor rendimiento y perfección. En las obras deberá saber colocar toda clase de carpintería, salvo carpintería fina, parquets y pasamanos de escalera.

b) **CARPINTERIA DE ARMAR**, con las siguientes categorías: **OFICIAL**: Conocerá toda la construcción de andamios, cimbras, armaduras de cubiertas y cuantos detalles corresponden a esta especialidad. Cuando se le facilite un dibujo acotado de todos los elementos que integran el trabajo a realizar sabrá despiezarlo debidamente; deberá conocer todo lo correspondiente a encofrado. Se hallará en posesión de los conocimientos que se exigen a un **OFICIAL DE SEGUNDA DE TALLER**, por si fuera preciso emplearle en ajuste y colocación de carpintería. **AYUDANTE DE ARMAR**: Conocerá el manejo de todas las herramientas que se emplean en este trabajo y en colocación de carpintería, encharnado, etc.; deberá poseer los mismos conocimientos exigidos a los **AYUDANTES DE TALLER**.

c) **MAQUINISTAS-CARPINTEROS**, con las siguientes categorías: **MAQUINISTA-CARPINTERO**, (Tupista), que será el que conoce la instalación y nivelación de máquinas, conservándolas debidamente; sabrá afilar toda clase de herramientas, incluso sierra de cinta, sierras circulares, escoplos, cadenas, cuchillas, hacer soldadura y hacer todas las herramientas de tupi; conocerá el trazado de la carpintería para todas las operaciones de labra, grueso, corrido de molduras, cajeo, espigas, etc.; **AYUDANTES DE MAQUINAS**, sabrá el manejo de todas ellas, teniendo conocimientos amplios del trazado de carpintería para poder apreciar la importancia de la exactitud en las operaciones de labra, espigado, etc., sabrá afilar todas las herramientas sencillas, salvo sierras de cinta y operaciones delicadas.

d) **OFICIOS ASIMILADOS**: Interín no se reglamente por separado la Industria de la Madera, y a efectos de la tarifa de salarios objeto de esta reglamentación, se asimilan las categorías de **OFICIALES DE EBANISTERIA DE 1.^a y 2.^a** y **AYUDANTES DE EBANISTERIA**, a las correspondientes de **Oficiales y Ayudantes de taller**.

Igualmente se considerará equivalente la categoría de **CARROCEÑO** a la de **Oficial de 1.^a de taller** y la de **BARNIZADOR** a la de **Oficial de 2.^a** Los **ASERRADORES** quedarán equiparados a **Maquinistas-carpinteros**.

Los oficios de **TONELEROS, TAPICEROS y SILLEROS** se equipararán a **Oficiales de 2.^a**.

3.^o—**PINTURA Y DECORACION**, con las siguientes categorías: **OFI.**

OFICIAL DE PRIMERA, será el que justifique realizar todos los trabajos que profesionalmente requiere el oficio en sus distintas variedades, tales como imitación de mármoles, maderas y piedras, rotulación, dorado, figurar adornos y molduras de relieves y marcar el claroscuro.

OFICIAL DE SEGUNDA, el que sabe preparar y ejecutar alguna imitación sencilla de madera, mármol y piedra, pintar rotulaciones corrientes y toda clase de despieces, así como empapelar con soltura el papel corriente.

AYUDANTE, el que tenga algún conocimiento de la composición de colores y mezcla de líquidos en sus debidas proporciones, estando iniciado en la aplicación de temple, oleo, esmalte y barnices.

4.º—**FONTANERIA Y CRISTALERIA**, que comprende las siguientes categorías: **OFICIAL DE PRIMERA**, que sabrá ejecutar todos los trabajos que comprende el cinc, instalación de tuberías de hierro y plomo, aparatos sanitarios, calefacciones, cubiertas de pizarra y hojalata en bancos.

OFICIAL DE SEGUNDA, sabrá colocar canalones, chapeados en cinc y pizarra, colocar las bajantes, claraboyas e instalaciones en tubería de hierro y plomo e instalar cuartos de baño.

AYUDANTE, sabrá soldar con soldador y lámparas los materiales de cinc, plomo, hojalata, colocar vidrios, arreglo de grifos y tuberías de agua, composuras de cañarrería, etc.

En el oficio de Cristaleros existirá la Categoría especial de **OFICIALES BISELADORES**.

5.º—**MARMOLISTAS**, que comprenderá la categoría de: **OFICIAL**, con conocimientos de dibujo lineal y geométrico y despiece; y la de **AYUDANTE PULIDOR**, los que sepan pulimentar caras planas y curvas, molduras, etc.

6.º—**CANTERIA**, comprendiendo las categorías de: **CANTERO LABRANTE** el que sepa labrar en labra fina, correr molduras y algún adorno;

ARTILLEROS Y BARRENEROS, los que conocen dichos oficios; y **PICAPEDREROS**, los que se limitan a esta actividad.

7.º—**GRUPO DE PAVIMENTACION**, constituido por las categorías de **MAQUINISTA** y **FOGONERO** de **APISONADORA**; **ASFALTADORES**; **ALQUITRANADORES**, y **AYUDANTES**.

8.º—**OFICIOS VARIOS**, figurando en esta sección, a) **CERAMISTAS**; b) **MOSAISTAS**; c) **TEJEROS**, **LADRILLEROS** y **LOSISTAS**; d) **CALEROS**; e) **PORLANISTAS** y f) **POCEROS**.

TITULO 3.º

JORNALES MINIMOS

Artículo 5.º—Se establecen los siguientes jornales mínimos:

Grupo A)—OPERARIOS CALIFICADOS PROFESIONALMENTE:

1.º.—ALBAÑILERIA

CATEGORIA	PESETAS
a) Oficiales de 1. ^a	14'50
Oficiales de 2. ^a	12'50
Ayudantes	10'00
Mezcleros	9'50
b) Encargados	18'00
Capataces	15'00
Listeros	12'00
Guardas	8'50

2.º.—CARPINTERIA

a) Oficial de Taller de 1. ^a	14'00
Oficial de Taller de 2. ^a	12'00
Ayudante de Taller	10'00
b) Oficial de armar de 1. ^a	13'00
Ayudante de armar	10'00
c) Maquinistas-carpinteros	15'00
Ayudante de máquinas	10'00

3.º.—PINTURA Y DECORACION

Oficial de 1. ^a	14'00
Oficial de 2. ^a	12'00
Ayudantes	10'00

4.º.—FONTANERIA Y CRISTALERIA

a) Oficial de 1. ^a	13'00
Oficial de 2. ^a	11'00
Ayudante	10'00
b) Oficial biselador	20'00

5.º.—MARMOLISTAS

Oficial	13'00
Ayudante pulidor	10'00

6.º.—CANTERIA

Cantero labrante	12'00
Artillero	11'00
Barrenero	9'00
Picapedrero (por tarea, jornal mínimo el de peón).	

7.º.—PAVIMENTACION

Maquinista de apisonadora	15'00
----------------------------------	-------

Fogonero de apisonadora	11'00
Asfaltador	12'00
Alquitranador	10'00
Ayudante	10'00

8.º—OFICIOS VARIOS

a) Ceramistas	15'00
b) Mosaistas	12'50
c) Tejeros, ladrilleros y losistas	10'00
d) Caleros	10'00
e) Porlanistas	10'00
f) Poceros	10'00

Estos jornales mínimos serán de igual aplicación al elemento español que al marroquí.

Grupo B).—PEONES ORDINARIOS

a) Peón indígena, en el campo	6'00
Peón indígena, en población	6'50
b) Peón español	7'50

Grupo C).—PINCHES O APRENDICES DE OFICIOS

(Españoles o marroquíes)

14 años de edad	2'25
15 Id. Id.	3'35
16 Id. Id.	4'45
17 Id. Id.	5'55
18 Id. Id.	6'65
19 Id. Id.	7'65

TITULO 4.º

APRENDIZAJE

Artículo 6.º—El aprendizaje práctico de los oficios objeto de estas Ordenanzas se considerará complementario de la enseñanza que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar como obrero calificado profesionalmente, el aprendiz poseedor de un certificado de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente en el tajo.

El contrato especial de aprendizaje deberá estar visado por la C. N. S.

La duración normal del aprendizaje será de seis años pudiendo reducirse a cuatro años si se posee u obtuviese diploma expedido por Escuela profesional o de trabajo, pasando en este caso a disfrutar el salario correspondiente al tercer año, equivalente al establecido para muchachos de 16 años.

Para alcanzar la categoría de obrero cualificado, el aprendiz no diplomado, deberá demostrar su suficiencia mediante examen, ante un Tribunal integrado por dos oficiales de 1.^a clase y un Maestro del oficio, designados por la C. N. S. a este efecto, que visará y registrará el certificado correspondiente.

Si al ascender a operario cualificado no hubiese vacante para su categoría en la Empresa en que trabaje, podrá optar entre continuar en su anterior plaza de aprendiz en dicha Empresa o contratarse en otra.

En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso. En el segundo caso pasará a la categoría de entrada de operario cualificado con el jornal correspondiente a la misma.

TITULO 5.º

ABONO DE SALARIOS, PRIMAS Y DESTAJOS

Artículo 7.º—El empresario queda obligado a satisfacer puntualmente la retribución o salario convenido, cuyo pago se efectuará el sábado de cada semana, en el propio tajo, quedando satisfecho en el plazo máximo de una hora después de la jornada.

Artículo 8.º—Si el Empresario estableciese la forma de trabajo a destajo o por tarea, las tarifas deberán calcularse de suerte que el obrero laboroso y de normal capacidad de trabajo, tenga, dentro de un rendimiento normal y correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas deberán llevar el visado de la C. N. S., que autorizará la revisión de tales tarifas, cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 50 por 100 reduciéndose la tarifa en la cuantía que exceda de este porcentaje.

TITULO 6.º

JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO SEMANAL Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 9.º—La jornada normal de trabajo será de 8 horas diarias o 48 semanales.

El Empresario establecerá el horario de trabajo visado por la C. N. S., señalando las horas de entrada y salida con un intervalo suficiente para la comida de los operarios y un descanso ininterrumpido de doce horas de una a otra jornada.

Artículo 10.º—Se establece el descanso semanal obligatorio de 24 horas seguidas, que según la modalidad del trabajo y la urgencia de las obras, podrá ser individual o colectivo, siempre de acuerdo con la C. N. S.

Artículo 11.—En todas aquellas industrias y trabajos en que prácticamente sea posible, la C. N. S. podrá autorizar al Empresario el trabajo de sus operarios en horas extraordinarias, aplicable con carácter general para

trabajos similares, siempre que no existan obreros del oficio en paro forzoso inscrito en la C. N. S.

Sólo podrán trabajarse dos horas de exceso sobre la jornada normal.

Artículo 12.—Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100 sobre el “salario hora” ajustándose a las reglas siguientes:

a) —Se entenderá por “salario hora” la 8.^a parte de la renumeración convenida por todos conceptos para la jornada legal de 8 horas.

b) —Son horas extraordinarias las que exceden de 48 horas semanales, debiendo pagarse la hora 49 y siguientes hasta las 60 inclusive, a razón del “salario hora” más un 25 por 100.

c) —Cuando las horas extraordinarias se presten anormalmente durante la noche o en el día de descanso semanal que corresponda al obrero, o por circunstancias especialísimas excedan de 60 horas en una semana, el recargo sobre el “salario-hora”, será de un 40 por 100.

Artículo 13.—Queda prohibido el trabajo de los menores de 16 años, en horas extraordinarias.

Artículo 14.—Cuando por la Autoridad competente se declare feriado a algún día a efectos laborales, se señalará si habrá de pagarse el jornal correspondiente a las 8 horas normales, y en este caso en los días subsiguientes se recuperarán dichas ocho horas, que no son por tanto extraordinarias.

Las horas perdidas por causa de fuerza mayor, podrán recuperarse igualmente.

Para estas dos especies de recuperaciones se establece el tope máximo de dos horas diarias sobre la jornada legal de ocho horas, quedando en suspenso el trabajo de horas extraordinarias previsto en los artículos 11 y 12 en tanto no se recuperen completamente las horas atrasadas cuyo “salario-hora” norma se satisfizo de antemano.

TITULO 7.º

DESPLAZAMIENTOS

Artículo 15.—Cuando el operario tenga que acudir a un tajo fuera del lugar de su residencia habitual percibirá un aumento de 2 pesetas sobre su jornal, efectuándose por cuenta del empresario el transporte del personal.

TITULO 8.º

ADMISIONES Y DESPIDOS

Artículo 16.—La regulación de las admisiones y despidos queda encomendada a la C. N. S. Toda admisión de personal se considerará provisional durante el período de prueba que no podrá ser superior a un mes

para los operarios calificados, y de una semana para peones ordinarios y aprendices, percibiendo el salario correspondiente al trabajo realizado.

TITULO 9.º

SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 17.—El empresario tomará las oportunas medidas técnicas de seguridad en el trabajo, para prevención de accidentes, ajustándose a lo dispuesto en la materia. Igualmente cumplirá las prescripciones de orden sanitario para la higiene en el trabajo.

TITULO 10

VIGENCIA E INTERPRETACION DE ESTAS ORDENANZAS

Artículo 18.º—Las presentes ordenanzas entrarán en vigor el 1.º de marzo de 1940, por un período de dos años, prorrogables tácitamente por igual tiempo, caso de no ser modificadas oficialmente.

Artículo 19.º—En todas las obras a las que afecta este ordenamiento, se colocará en sitio visible un ejemplar, a disposición de quien desee consultarlo.

Artículo 20.º—Caso de surgir dudas sobre la interpretación de estas ordenanzas o casos no previstos, serán resueltos por la Asesoría de trabajo de esta Alta Comisaría.

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo dispuesto en estas ordenanzas, y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas admiten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfruten actualmente los trabajadores, en lo que a salarios se refiere.

Tetuán, 19 de febrero de 1940.—*CARLOS ASENSIO*.

ORDENANZA DE TRABAJO relativa al personal femenino en la Zona de Protectorado de España en Marruecos

ORDENANZA

En uso de las facultades atribuidas a esta Alta Comisaría, y como avarce del ordenamiento de trabajo que se establezca para cada una de las diversas actividades, he acordado dictar, en relación con el empleo de personal femenino, unas normas de carácter general de aplicación en toda la Zona del Protectorado de España en Marruecos. Y en su virtud,

DISPONGO

PRIMERA.—En todo trabajo en que se emplee personal femenino, con la única excepción del servicio doméstico, se estimará como jornal mínimo, mientras no se llegue a su oportuna ordenación por esta Alta Co-

misaría, el de CUATRO PESETAS diarias por jornada legal de ocho horas, aplicable por igual a operarias españolas y marroquíes de más de dieciocho años de edad.

SEGUNDA.—La retribución de las muchachas aprendizas de oficio, se establecerá de forma que su jornal mínimo nunca sea inferior al 50 por 100 del jornal de la obrera, aumentando en proporción al tiempo que lleven de aprendizaje, a base de la siguiente escala:

Aprendiza de	14 años	50 por	100
Id.	15	Id.	55 "	100
Id.	16	Id.	60 "	100
Id.	17	Id.	70 "	100
Id.	18	Id.	80 "	100
Id.	19	Id.	90 "	100

TERCERA.—La edad mínima de admisión de aprendizas en los oficios, será la de 14 años cumplidos, justificada con la oportuna certificación, a la que se unirá el permiso paterno y el certificado sanitario, registrándose todo ello en la C. N. S.

CUARTA.—Los trabajos de mero peonaje que no requieran especialización profesional realizadas por mujeres de más de 18 años, nunca podrán ser conceptuados como de aprendizaje, y por tanto se ajustarán al jornal mínimo indicado.

QUINTA.—En todas aquellas Industrias o trabajos en los que existieren jornales para el personal femenino superiores al jornal mínimo fijado en esta Ordenanza, y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas admiten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfruten actualmente la operarias.

SEXTA.—Cuando se trate de Industrias o labores situadas en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, la C. N. S. podrá autorizar una reducción del jornal mínimo señalado en cada oficio, de hasta un quince por ciento.

SEPTIMA.—La jornada normal de trabajo para el personal femenino, será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, con descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas seguidas.

El horario de trabajo, con los oportunos intervalos de descanso, deberá ser visado por la C. N. S.

OCTAVA.—Las horas extraordinarias que autorice la C. N. S. correspondientes al personal femenino, se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el salario tipo de la hora ordinaria sin que la jornada total pueda exceder en ningún caso de diez horas.

NOVENA.—Queda prohibido todo trabajo en horas extraordinarias de las muchachas menores de 16 años.

DECIMA.—Para la recuperación de horas normales de trabajo, perdidas con motivo de fiestas señaladas con este carácter por la Autoridad competente, o a causa de fuerza mayor, se establece también el tope máximo de dos horas, sin que la jornada total exceda de 10 horas, y quedando en suspenso, en el interin, toda hora extraordinaria.

UNDECIMA.—El empresario extremará las oportunas medidas de seguridad, higiene y moralidad en el trabajo, en aquellos locales donde se ocupe personal femenino.

DUODECIMA.—Se establece en favor de las operarias la reserva de su puesto de trabajo durante el tiempo que hayan de dejarlo con motivo de alumbramiento, desde seis semanas antes hasta seis semanas después, ampliables caso de enfermedad puerperal justificada debidamente.

Durante el período de lactancia del hijo, disfrutará la operaria de una hora de descanso al día entre las de trabajo, sin descuento de jornal, siendo divisible en dos descansos de media hora cada uno, destinados a la lactancia.

DECIMA TERCERA.—Estas normas entrarán en vigor a partir de primero de marzo de 1940.

DECIMA CUARTA.—En todos los locales en que se emplee personal femenino estará de manifiesto un ejemplar de la presente ORDENANZA.

DECIMA QUINTA.—Toda duda interpretativa que sobre estas normas pueda surgir, será resuelta por la Asesoría de Trabajo de esta Alta Comisaría.

Tetuán, 19 de febrero de 1940.—El Alto Comisario, CARLOS ASENSIO.

Secretaría General

DECRETO VISIRIAL, CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL ALFEREZ DE LA MEJAZNIA MARROQUI D. JOSE REUS JIMENEZ

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia suscrita por el Alferez de Infantería con destino en la Mejaznía Marroquí, DON JOSE REUS JIMENEZ, solicitando el aumento del 10 por ciento en la gratificación especial de Intervenciones por residir con su familia en Mexerah desde el día 8 de Junio de 1939:

Visto el Dahir de 11 de Mayo de 1938, el cual hace extensivo los be-

neficios al personal europeo de la Mejaznía Marroquí del Dahir de 23 de Junio de 1934.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se accede a lo solicitado, concediendo el 10 por ciento de aumento en la gratificación especial de Intervenciones a partir del día 8 de Junio de 1939, el Alférez de la Mejaznía Marroquí, DON JOSE REUS JIMENEZ, por residir desde la indicada fecha con su familia en Mexerañ.

Dado en Tetuán a 8 de Haya de 1358 (correspondiente al 18 de Enero de 1940).—*Ahmed Gannia.*

Visto para su promulgación y ejecución en Tetuán a 18 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso.*

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL AUXILIAR D. DANIEL PASTRANA LOPEZ

Loor a Dios Unico.

Nos el Gran Visir.

Vista la Instancia del Auxiliar 1.º del C. G. A. con destino en la Intervención Regional de Gomara, DON DANIEL PASTRANA LOPEZ, solicitando el aumento de 10 por ciento en la gratificación especial de Intervención por residir con su familia desde el 27 de diciembre del pasado año 1939.

Visto el Dahir de 23 de julio de 1934.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede al Auxiliar 1.º DON DANIEL PASTRANA LOPEZ, el aumento que solicita a partir de la indicada fecha.

Dado en Tetuán a 12 de Heyá de 12 de 1356 (correspondiente al 23 de enero de 1940).—*Ahmed Gannia.*

Visto para su promulgación y ejecución en Tetuán a 23 de enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso.*

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL INTERPRETE D. RAFAEL GALACHO PEREZ

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia suscrita por el Intérprete de Tercera Clase D. RA-

FAEL GALACHO PEREZ, en súplica de que se le conceda el 10 por ciento de gratificación de casado por residir con su esposa en Villa Sanjurjo desde el día 30 de Diciembre de 1939.

Visto lo dispuesto en el Artículo 6.º del Reglamento Provisional del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber, como así mismo lo que determina el Decreto Visirial de 6 de Marzo de 1933.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se accede a lo solicitado, concediendo el 10 por ciento de gratificación de casado a partir del día 30 de Diciembre de 1939 al Intérprete de Tercera Clase DON RAFAEL GALACHO PEREZ

Dado en Tetuán a 12 de Heya de 1358 (correspondiente al 22 de Enero de 1940).—*Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución en Tetuán a 22 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL PRACTICANTE D. JOSE TELMO DUARTE

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia suscrita por el Practicante Provisional de los Servicios Sanitarios de la Zona, DON TELMO DUARTE, en súplica de que se aumente el 10 por ciento en la gratificación especial de Intervenciones por residir con su familia en el Zoco de Arbaa de Beni Hassan desde el día 14 de Septiembre de 1939.

Visto el Dahir de 23 de Junio de 1934 concede tal beneficio.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se accede a lo solicitado por el Practicante Provisional DON JOSE TELMO DUARTE, concediendo el aumento del 10 por ciento en la gratificación especial de Intervenciones a partir de 14 de Septiembre de 1939, fecha desde la cual reside con su familia en el Zoco de Arbaa de Beni Hassan.

Dado en Tetuán a 8 de Heya de 1358 (correspondiente al 18 de Enero de 1940).—*Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución en Tetuán a 18 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO AL OFICIAL D. SANTIAGO BASTERRA UNDA

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el informe emitido por el Tribunal Médico que ha reconocido al Oficial del Cuerpo General Administrativo DON SANTIAGO BASTERRA UNDA, declarándole apto para el servicio activo

Visto el Artículo 4º del Dahir de 7 de mayo de 1936 sobre imposibilidad física de los funcionarios.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Se concede el reingreso en el servicio activo a partir del primero del corriente mes y año al Oficial Administrativo DON SANTIAGO BASTERRA UNDA que había causado baja temporal por estar comprendido en el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 30 de Kaada de 1358 (correspondiente al 10 de enero de 1940).—*Ahmed Ganmia.*

Visto para su promulgación y ejecución en Tetuán a 10 de enero de 1940—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso.*

Gran Visiriato

Decretos Visiriales

5 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 15 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si Mohammed Ben Tahami Uasani con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1926.

5 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 15 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si Mohammed Ben Mohammed Es Nagui, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio 1932.

5 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 15 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Mulai Ahmed Ben el Habib el Filali, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Enero de 1924.

5 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 15 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si Mohammed Ben Mohammed el Kasni, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1926.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Bubquer Ben Mohammed Demenachi, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1924

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si Mohammed Ben Mohammed Chej Guendafi, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1924.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si el Aarbi Ben Mohammed Mesauri, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1932.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Embarec Ben Mesaud Yel-luli, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1924.

21 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 31 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Belal Ben Embarec Hasnaui, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1924.

21 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 31 de Enero de 1940) nombrando Mejasni del Mechuar a Si Said Ben Hamman Ben Nich, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Julio de 1924.

23 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 2 de Febrero de 1940) nombrando Mejasni de nuestro Delegado en las Regiones Occidental, Yebala y Gomara a Si Ahmed Ben Alo el Haddad el Anyeri.

29 de Dul-Kaada de 1358 (correspondiente al 10 de Enero de 1940) nombrando Mechauri de nuestro Delegado en las regiones Occidental, Yebala y Gomara, a Si Ahmed Ben Mohammed Barhon.

Ministerio de Justicia Islámica

Decretos visiriales

29 de Dul-Kaada de 1358 (correspondiente al 10 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed ben Mulai Mohammed ben el Hach Ahmed Rehea, para el ejercicio de la profesión de Aadel, adscrito a la Mañcama de las kabilas de Tafersit y Beni Ulichec y clasificado en la Primera Categoría.

29 de Dul-Kaada de 1358 (correspondiente al 10 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Si Ali Budra Tusini, para el ejercicio de la profesión de Aadel, adscrito a la Mañcama de la kabila de Ben Tusin y clasificado en la Segunda Categoría.

29 de Dul-Kaada de 1358 (correspondiente al 10 de Enero de 1940) nombrando Catib del Tribunal Cheránico de Tetuán a Si Abderrahaman Ben Ahmed el Bacuri.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940)

autorizando a Si Mohammed Ben Mohammed Ben Aïsa Saidi para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Metalsa y clasificado en la Primera Categoría.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben el Hach Mohammed Senhayi, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Setut y clasificado en la Primera Categoría.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Ali Ben el Hach Gagua el Kelai, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Setut y clasificado en la Segunda Categoría.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) autorizando a Si Ahmed Ben Al-lal Ben Amar Ben Busian para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Setut y clasificado en la Segunda Categoría.

7 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 17 de Enero de 1940) autorizando a Si Abdelkader Ben Chauh Amar Aarbi Setuti, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Setut y clasificado en la Segunda Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Mohammed el Mokaddem Quebdani, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Setut y clasificado en la Primera Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) autorizando a Si Mohammed Ben Abdel-lah el Meenasti, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ben Amar y clasificado en la Primera Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) autorizando a Si Ali Ben Abdeslam Ben Abdel-lah Rifi Uriagli, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de El Uta y clasificado en la Primera Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) autorizando a Si Liasid Ben Ahmed el Asseri, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de Tetuán, y clasificado en la Segunda Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) autorizando a Si el Aarbi Ben Al-lal Ben Amar Ben Busian, para el ejercicio de la profesión de Adel, adscrito a la Mahcama de la kabila de Ulad Settut y clasificado en la Segunda Categoría.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) nombrando Aun del Kadi de la kabila de Yebel Hebib a Si Ahmed Ben

Abdelkader Bajjat, quien cesará en su anterior cometido de Aun del Kadi de Beni Mesauar.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940), disponiendo que Si Enfeddal Ben Mohammed Afailal, cese en el cargo de Aun del Kadi de Beni Ersin.

14 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de Enero de 1940) disponiendo que Si Abderrahaman Ben Si Mohammed Ben el Hach Ali, cese en el cargo de Aun del Kadi de Senhalla Norte.

21 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 31 de Enero de 1940) disponiendo que Si Mohammed Ben Ahmed Ben el Mehdi Sefri El Fansi, cese en el cargo de Aun del Kadi de Tetuán.

23 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 2 de Febrero de 1940) nombrando Aun del Kadi de Tetuán a Si Mohammed Ben El Hach Ahmed Mohammed Sarkik, con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Febrero de 1940.

Mudiría General de Bienes y Rentas del Majsen

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACIÓN DE LA FINCA RUSTICA PROPIEDAD DEL MAJZEN, SITA EN LA CA- BILA DEL HAUS

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Raabia, 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsen

DECRETAMOS:

1.º—Se acuerda la delimitación de la finca rústica propiedad del Majzen, situada en la cabila del Haus, Fracción de Zaddini, sin nombre específico conocido, con una extensión superficial aproximada de 400 (cuatrocientas Hectáreas) y cuyos límites son: Al Norte con el Jandak de Bukonser y terrenos Marfac de Ayiri y Kebdan; por el Este con el arroyo de Jandak Zina; por el Sur con el mismo arroyo y Rio Jemis de Anyera y por el Oeste con este último rio. Esta finca se encuentra cruzada de Sur a Norte por la Carretera de Tetuán a Alcazar Seguer, desde su entrada en ella por el puente sobre el Jandak Zina a las inmediaciones del Km. 18, asta su salida por un puente sobre el Jandak Bukonser en las cercanías del Km. 20.

2.º—Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los cuarenta días naturales a contar desde el que se publique este Decreto en el Boletín Oficial de la Zona y si dicho día fuese inhábil en el próximo siguiente hábil a las once horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos aquellos que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 16 de Hiyya de 1358 (correspondiente al 26 de enero de 1940).—*AMED GANMIA*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 26 de enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACION DE LA
FINCA URBANA, PROPIEDAD DEL MAJSEN, SITA
EN TETUAN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majsen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía, de 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsen.

DECRETAMOS:

1.º—Se acuerda la delimitación de la finca urbana, propiedad Majsen, sita en Tetuán, en el km. 3 de la carretera de Tetuán a Rio Martín empezando 15 metros antes del hectómetro 6 del km. 3 y terminando a los 15 metros después del hectómetro 8 del citado km. 3, de una superficie aproximada de 7.090 m², cuyos límites son:

Por el frente, con la carretera Tetuán-Rio Martín 15 metros antes del Hm. 6 del Km. 3 hasta 15 metros después del Hm. 8 del mismo Km. 3; por el fondo, con el camino que sale a la carretera, desde detrás del parque de automóviles; por la izquierda con el camino citado; y por la derecha, con Mohammed Ben Abdeselam Er Tsini.

2.º—La operación de deslinde dará comienzo a los treinta días naturales, contados desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Zona, y si fuese inhábil, en el próximo siguiente hábil, a las once de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que aleguen algún derecho sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 16 de Hiyya de 1358 (correspondiente al 26 de Enero de 1940).—*Ahmed Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 26 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO AL BU-MUARETZ DE CHAUNEN PARA VENDER LA OCTAVA PARTE Y MEDIA DE LA CASA QUE EL MAJSEN POSEE EN COOPROPIEDAD CON EL KAID BUYEMAN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto nuestro Decreto núm. 1299, de 16 de Ramadán 1357 (correspondiente al 9 de noviembre de 1938).

Visto que se sufrió error al consignar que el Majsen era propietario de una octava parte de una casa sita en Chauen, y en coopropiedad con el Kaid Buyema.

Visto que la parte que al Majsen le corresponde en dicho proindiviso es la de un octavo y medio.

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsen.

DECRETAMOS:

Se autoriza al Bu-Muaretz de la ciudad de Chauen, para que lleve a cabo la venta de la octava parte y media de la casa que el Majsen posee en coopropiedad con el Kaid Buyema, que limita con el camino y la propiedad de Remli de la ciudad expresada.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a ... de de 135... (correspondiente al 13 de enero de 1940).—*Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 13 de enero de 1940—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO PARA EL CARGO DE CATIB A HACHMI BEN EL HACH MOHAMMED BUBQUER ECH-CHEF-CHAUNI

Los a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir que,

Vista las circunstancias que concurren en Hach HACHMI BEN EL HACH MOHAMMED ECH-CHEF-CHAUNI,

A propuesta del Mudir General de Rentas y Dominios del Majsen.

DECRETAMOS:

Venimos en nombrar para el cargo de Catib del Mustafadato de Nador al Hach Hachmi Ben el Hach Mohammed Bubquer Ech-Chef-Chauni.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz

Dado en Tetuán a 20 de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 30 de enero de 1940).—*Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 30 de enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DE SI MOHAMMED BEN HAMMU ZARIOH, EN EL CARGO DE CATIB

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Se hace sober por este nuestro escrito autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir y,

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majsén,

DECRETAMOS:

El cese de SI MOHAMMED BEN HAMMU ZARIOH, de su cargo de Catib del Mustafadato de la Región Oriental.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 14 de Hiyya de 1358 (correspondiente al 24 de enero de 1940).—*Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 24 de enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Inspección de Fuerzas Jalifianas

DECRETO VISIRIAL ASCENDIENDO A KAID DE 1.^a A SI BRAHIM BEN SALAH S'BAIN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Se autoriza el ascenso a Kaid de 1.^a de Fuerzas Jalifianas, del de 2.^a número 95 del Escalafón SI BRAHIM BEN SALAH S'BAIN, por reunir las condiciones reglamentarias y hallarse dentro de los preceptos del Dahir de 21 de Chaaban de 1353 (correspondiente al 29 de Noviembre de 1934), debiendo disfrutar en el empleo que se le confiere la antigüedad de 5 de

Noviembre de 1939 y surtir efectos administrativos de primero del próximo mes de Febrero, continuando destinado en la Mehal-la de Gomara núm. 4 en su actual situación de excedente forzoso.

Dado en Tetuán a 27 de Kaada de 1358 (correspondiente al 8 de Enero de 1940).—*Ahmed Gammia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 8 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO KAID MIA A SI BUCHAIB BEN MOHAMMED ULISKI

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir,

Vista la solicitud del Kaid de la Mehal-la del Rif núm. 5, Si Buchaib Ben Mohammed Uliski, para que se le otorgue el nombramiento de Kaid de Fuerzas Jalifianas y comprobado que el citado Si Buchaib Ben Mohammed Uliski, ha venido desempeñando dicho empleo desde 9 de Chaaban de 1346 (correspondiente al 1.º de Febrero de 1928).

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

En atención a la lealtad, valor, excepcionales condiciones para el mando y relevantes servicios prestados por el Kaid de la disuelta Harka de Tetuán Si Buchaib Ben Mohammed Uliski, vengo en nombrarle Kaid Mía de la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, desde 9 de Chaaban de 1346 (correspondiente al 1.º de Febrero de 1928) por haberse omitido involuntariamente a su debido tiempo la expedición de este nombramiento.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 1.º de Dul-Hiyya de 1358 (correspondiente al 11 de Enero de 1940).—*Ahmed Gammia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 11 de Enero de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Delegación de Fomento

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A MEHDI BEN MOHAMMED AMISIAN, PARA INSTALAR UN MOLINO DE MOLTURACION DE CEREALES

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la petición formulada por MEHDI BEN MOHAMMED AMISIAN, vecino de Zeluan, solicitando autorización para instalar un molino de molturación de cereales con capacidad de 6.000 a 8.000 kilogramos en las ocho horas de trabajo, a trescientos metros de la carretera de Segangan a Dar Quebdani, entre sus kilómetros 20 y 21.

Visto el vigente Reglamento para la creación y explotación de industria.

Debidamente asesorados por los Organismos Competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Autorizar la instalación solicitada en las condiciones siguientes:

1.^a—La instalación industrial se ejecutará en todo de acuerdo con el proyecto presentado; encargándose el Servicio Agronómico de la Región Oriental de realizar las oportunas confrontaciones.

2.^a—Las obras de instalación deberán comenzar antes de transcurrir dos meses desde la fecha de concesión; debiendo quedar la industria en condiciones de funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de la citada fecha.

3.^a—La instalación se ejecutará de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personal.

4.^a—Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existan o se dicten sobre accidentes del trabajo; y sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

5.^a—Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Fomento.

Dado en Tetuán a 18 Kaada de 1358 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1939)—*Ahmed Ganmi*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 30 de Diciembre de 1939.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *M. Alonso*.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

ANUNCIO

DE CONCURSO PARA PROVEER LA PLAZA DE QUIMICO FARMACEUTICO DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE LA ZONA
ASESOR FARMACEUTICO DE LA INSPECCION
DE SANIDAD

Vacante la plaza de Químico Farmacéutico del Laboratorio de Aná-

lisis de la Zona, Asesor Farmacéutico de la Inspección de Sanidad de la misma, con residencia en Tetuán, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gratificación, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.^a—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- a).—Ser español o marroquí originario de la Zona española.
- b).—Ser mayor de 23 años y menor de 40.
- c).—Acreditar mediante Certificado Médico Oficial la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
- d).—Carecer de antecedentes penales.
- e).—Hallarse en posesión de los títulos de Licenciado en Ciencias Químicas y de Licenciado en Farmacia, o en su defecto, poseer solamente este último.
- f).—Acreditar buenos antecedentes y conducta política mediante Certificado del Gobernador Civil y del Delegado Provincial de Información e Investigación de F. E. T. de las J. O. N. S. de la provincia de su residencia.

2.^a—Se considerarán méritos especiales y preferentes entre los concursantes, los siguientes por este orden: Caballero Mutilado por la Patria; ex-combatiente; ex-cautivo por la Causa Nacional; huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas Nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos. En igualdad de condiciones serán preferidos los concursantes que pertenezcan al Cuerpo de Farmacia Militar o acrediten ser Químico-Farmacéutico por oposición de los Institutos Provinciales de Higiene o de otros Centros Oficiales dependientes de la Sanidad Nacional de España.

3.^a—Los concursantes presentarán sus instancias dirigidas al Excmo. Señor Alto Comisario, Inspección de Sanidad de la Zona, dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el B. B. de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones enumeradas en la base 1.^a, como indispensables y los justificantes de cuantos méritos considere aportar el interesado.

4.^a—El concursante nombrado deberá incorporarse a su destino dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y regirá para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona, y por la especial índole del cargo no podrá ejercer particularmente la profesión de Farmacéutico.

Tetuán, 8 de Febrero de 1940.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

ANUNCIO

DE CONCURSO PARA PROVEER DOS PLAZAS DE COMADRONA, UNA EN EL CENTRO MEDICO DE VILLA NADOR Y OTRA EN EL CONSULTORIO MEDICO URBANO DE VILLA SANJURJO

Vacante dos plazas de Comadronas, una en el Centro Médico de Villa Nador y otra en el Consultorio Médico Urbano de Villa Sanjurjo de los Servicios Sanitarios de la Zona, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000'00 pesetas de sueldo, se anuncian su provisión por concurso con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:
 - a) —Ser española o marroquí originari de la Zona española.
 - i) —Ser mayor de veintitrés y menor de cuarenta años.
 - c) —Acreditar mediante certificado Médico Oficial la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
 - d) —Certificación de carecer de antecedentes penales.
 - e) —Poseer el Título de Comadrona o de Practicante autorizado para la asistencia a partos normales, expedido por cualquiera de las Universidades españolas.
 - f) —Justificar haber cumplido el Servicio Social de la Mujer con arreglo a las disposiciones dictadas sobre este particular por el Gobierno de la Nación Protectora.

2.^a—Las concursantes presentarán sus instancias, dirigidas al Excelentísimo Señor Alto Comisario de España en Marruecos, en la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Sanidad de la Zona) dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones enumeradas en la base primera como indispensables, y los justificantes de cuantos méritos considere oportuno aportar la interesada.

3.^a—Las concursantes nombradas deberán incorporarse a sus destinos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, y se registrarán para todos los efectos de su destino por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona.

Tetuán, 9 de Febrero de 1940.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

AVISO

Con el fin de evitar diferencias siempre sensibles entre los aspirantes femeninos a plazas de Auxiliares Administrativos. Esta Alta Comisaría

acuerda por resolución de esta fecha que en la próxima convocatoria de Auxiliares Administrativos pueda presentarse el personal femenino que lo desee, haya sido o no interino, a cuyo efecto se les reservará un número determinado de plazas.

Tetuán 17 febrero de 1940.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

Asociación Mútuo-Benéfica de los Funcionarios del Cuerpo Administrativo y demás personal al servicio de la Administración de la Zona

A V I S O

Se pone en conocimiento de los Sres. asociados que la Junta general ordinaria de esta Sociedad, convocada para el día VEINTICINCO del actual, se celebrará en el Salón de Actos del Grupo Escolar "ESPAÑA", a las DIEZ HORAS, con arreglo a la siguiente orden del día:

- 1.º—Actos y gestiones realizados por el Consejo de Administración.
- 2.º—Cuentas de ingresos y gastos del año anterior.
- 3.º—a) Creación del CARNET DE ASOCIADO.
- b) Aumento del uno y medio por ciento sobre las cuotas, para abonar gastos diversos por fallecimiento.
- c) Interés de la Superioridad ciertos beneficios a favor de huérfanos e hijos de asociados que terminen con aprovechamiento los cursos en el Centro de Estudios Marroquíes.
- d) Rebaja del descuento mensual por amortización de anticipos.
- e) Necesidad de la designación de un auxiliar para Secretaría.
- f) Cumplimiento del segundo párrafo del Punto tercero, Artículo 36 del Reglamento.

Tetuán, 9 de febrero de 1940.—El Secretario sustituto, *Rafael Cañero y Gómez*.—Visto Bueno.—El Presidente, *A. Saavedra*.

Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Zona

Boletín mensual de epizootias correspondiente al mes de Enero de 1940.

DISTOMATOSIS

40 bovina; 150 ovina; 35 caprina; Región Occidental; Kabila Garbía

80 ovina; id. Yebala; id. Beni Mesauar.

5 bovina; 20 ovina; id. id.; id. Yebel Hebío.

ENTRONGILOSIS

110 ovina; id. Rif; Beni Itteft.

RABIA

1 otras; id. Yebala; id. Beni Mesauar.

SARNA.

4 equidos; id. Occidental; id. Beni Gorfet.

16 caprina; 1 equidos; id. id.; id. Garbia.

1 equidos id. id.; id. Beni Issef.

10 equidos; id. Yebala; id. El Hauz.

10 equidos; id. id.; id. Anyera.

3 equidos; id. id.; id. Uadrás.

14 caprina; 7 equidos; id. id.; id. Beni Mesauar.

1 caprina; id. Rif; id. Beni Uriaguel.

6 caprina; id. Oriental; id. Beni Tusin.

Delegación de Fomento

Servicio de Minas

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por el Art.º 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público, que a partir del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad del Permiso de Investigación Minera número 998, solicitado por D. Amadero Poveda Payá, en el lugar denominado Kar Maasar de la cabila Bocoia, con una superficie de mil seiscientas hectáreas, con objeto de proceder, si ha lugar a ello, a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, deberá el interesado consignar en la Hacienda del Majzen, en concepto de "Depósito para operaciones facultativas-Minas" y a disposición del Jefe del Servicio de Minas, la cantidad necesaria para responder a los gastos que ocasionen estas operaciones facultativas, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el Reglamento de Minas.

Tetuán, 12 de Febrero de 1940.—...1 Delegado de Fomento, *Arturo Llaclaustra*.